

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No. 148

(20 JUN 2024)

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2022E1042319 del 01 de noviembre del 2022** (VITAL No. 4800089999908222002 del 31 de octubre de 2022), el señor FREDY A. ZULETA DÁVILA, Gerente General de Trasmisión del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-**, con NIT. 899.999.082-3, solicitó la sustracción **definitiva y temporal** de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del Proyecto *"UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos"* en los municipios de Madrid y Subachoque (Cundinamarca).

Que, por medio del **radicado No. 2022E1042322 del 01 de noviembre del 2022** (VITAL No. 4800089999908222001 del 31 de octubre de 2022), el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.-** allegó un listado de coordenadas.

Que, a través del **radicado No. 21022022E2020169 del 30 de diciembre de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la información allegada mediante el radicado No. 2022E1042322 de 2022, se evidenció que la solicitud no reúne los requisitos listados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022.

Que, no obstante, teniendo en cuenta que el radicado No. 2022E1042319 de 2022 sí contenía una serie de anexos, esta Dirección realizó la respectiva revisión y, mediante el **radicado No. 21022022E2022465 del 30 de diciembre del 2022**, requirió a la sociedad para que, dentro del término de un (1) mes, allegara el respectivo acto administrativo por medio del cual la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior determinara la

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679”

procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de la medida administrativa de sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1001676 del 23 de enero del 2023** (VITAL No. 3500089999908223004 del 21 de marzo de 2023), la señora DAIRA CRISTINA PAREDES HERNÁNDEZ, representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad, dio respuesta al radicado No. 21022022E2020169 de 2022, indicando que los anexos de la solicitud de sustracción fueron cargados al radicado VITAL No. 4800089999908222002. No obstante, allegó nuevamente la información.

Que, a través de **radicado No. 2023E1002528 del 30 de enero del 2023** (VITAL No. 3500089999908223008 del 19 de abril de 2023), la sociedad requirió un pronunciamiento frente a su solicitud de sustracción.

Que, mediante **radicado No. 2023E1009636 del 06 de marzo del 2023** (VITAL No. 3500089999908223009 del 19 de abril de 2023), el señor FREDY ANTONIO ZULETA DÁVILA, Gerente General de ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., mandataria del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.**, allegó la Resolución No. ST-1741 del 30 de noviembre de 2023 *“Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”*

Que, mediante **radicado No. 2023E1014283 del 31 de marzo del 2023**, (VITAL No. 3500089999908223007 del 19 de abril del 2023), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE, Director de sostenibilidad de la sociedad **ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P.**, apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.**, reiteró la solicitud de sustracción.

Que, por medio de los **radicados No. 21022023E2011676 del 09 de junio de 2023, 21022023E2016252 del 15 de junio del 2023 y 21022023E2016251 del 16 de junio de 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, verificada la totalidad de la información allegada, evidenció que los polígonos solicitados en sustracción, **NB_82AN** y **NB_116N**, se traslapan parcialmente con áreas previamente sustraídas por la Resolución 620 de 2018. En consecuencia, requirió que, dentro del término de un (1) mes, ajustara la base cartográfica de la solicitud de sustracción.

Que, a través del **radicado No. 2023E1028856 del 30 de junio del 2023** (VITAL No. 3500089999908223043 del 06 de diciembre de 2023), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE, Director de sostenibilidad de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.**, solicitó *“i) El desistimiento de la sustracción temporal autorizada para el acceso a la torre 82 NN, de conformidad con lo establecido en la Resolución 0620 del 2018, por un área de 0,0367 ha. Lo anterior, eliminaría el traslape de áreas que se presenta actualmente con este nuevo trámite. (...) ii) Ratificar la solicitud de área de sustracción definitiva requerida para la construcción del Sitio de Torre 82AN, de conformidad con lo presentado en el documento de solicitud de sustracción de la RFPP CARB que se encuentra en trámite de evaluación por el MADS, dado que dicha área considera las zonas complementarias para adelantar los procesos de obras civiles y maniobras de tendido requeridos por el proyecto.”*

Que, mediante el **radicado No. 21022023E2033629 05 de octubre del 2023**, la

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679"

Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad la posibilidad de adelantar una mesa técnica de manera presencial.

Que, el día **01 de noviembre del 2023**, en las instalaciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se llevó a cabo una mesa técnica entre los representantes de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.**, y funcionarios y contratistas de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con fin de dilucidar las inconsistencias cartográficas evidenciadas en la solicitud.

Que, por medio del **radicado No. 2023E1053271 del 14 de noviembre del 2023** (VITAL No. 3500089999908223037 del 01 de noviembre de 2023), el señor EDUARDO ARTURO MONTEALEGRE, Director de sostenibilidad de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., mandataria del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. GEB S.A. E.S.P.**, dio alcance a la solicitud de sustracción precisando que *"...se adjunta ... la información geográfica en versión final correspondiente a la Sustracción Definitiva requerida por el Proyecto UPME 03- 2010 "SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS" para la ubicación final de las dos (2) torres, 82AN y 116N, las cuales están incluidas dentro del segundo trámite de Modificación de licencia del mencionado proyecto. El área final requerida para la sustracción definitiva para los dos sitios de torre es de 0,178 ha correspondiente 0,075 ha para el sitio de torre 82AN y 0,103 ha para el sitio de torre 116N..."*

Que, a través del **radicado No. 2023E1056284 del 29 de noviembre del 2023** (VITAL No. 3500089999908223040 del 24 de noviembre de 2023), la sociedad dio alcance al radicado No. 2023E1053271 de 2023, en el sentido de indicar que *"... en el Anexo BD_sustraccion.gdb.zip se aclara que se presenta en la capa denominada AreaSolicitadaSustraer, la información de las áreas de sustracción a solicitar con la claridad si es temporal o definitiva para las torres 116N y 82AN como se presenta en la figura 1 y 2 y se eliminan los polígonos correspondientes a las zonas otorgadas por resolución No.620.... Por lo anterior, la información presentada dentro de la GDB queda conformada por un total de tres polígonos que corresponden a las áreas que se van a solicitar en sustracción tanto temporal para accesos y definitiva en los dos sitios de torre 116N y 82AN."*

Que, de acuerdo con la información cartográfica allegada mediante este último radicado, el área solicitada en sustracción definitiva corresponde a **0,1 hectáreas**, mientras que la temporal a **0,02 hectáreas**.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6°, 7° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, fue expedido el **Auto 105 del 18 de diciembre del 2023**, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente **SRF 679** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos"*.

Que dicho acto administrativo fue notificado el 19 de diciembre del 2023, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679”

no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 20 de diciembre del mismo año.

Que, mediante **Auto 055 del 18 de abril del 2024**, este Ministerio corrigió un error formal contenido en el Auto 105 del 18 de diciembre del 2023, en el sentido de indicar que la solicitud de sustracción definitiva y temporal presentada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. -GEB S.A. E.S.P.-**, para el desarrollo del proyecto *“UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos”*, comprende áreas en jurisdicción de los municipios de Madrid y Subachoque (Cundinamarca). Por tal motivo, ordenó su comunicación al alcalde municipal de este último.

Que el Auto 055 del 2024 fue notificado el 16 de mayo del 2024, en los términos establecidos por el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 17 de mayo del mismo año.

II. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO COMO TERCEROS INTERVINIENTES, DENTRO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que, mediante el **radicado No. 2024E1019489 del 22 de abril del 2024**, la señora **MARÍA DEL PILAR PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.786.242, solicitó ser reconocida como tercera interviniente dentro de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del expediente **SRF 679**, iniciada mediante **Auto 105 del 18 de diciembre del 2023**, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No.2022E1042319 del 01 de noviembre del 2022 (VITAL No. 4800089999908222002 del 31 de octubre de 2022).

Que, mediante el **radicado No. 2024E1019795 del 23 de abril del 2024**, el señor **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.267.734, solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del expediente **SRF 679**, iniciada mediante **Auto 105 del 18 de diciembre del 2023**, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No.2022E1042319 del 01 de noviembre del 2022 (VITAL No. 4800089999908222002 del 31 de octubre de 2022).

Que, mediante el **radicado No. 2024E1019313 del 22 de abril del 2024**, el señor **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937 solicitó ser reconocido como tercero interviniente dentro de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del expediente **SRF 679**, iniciada mediante **Auto 105 del 18 de diciembre del 2023**, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No.2022E1042319 del 01 de noviembre del 2022 (VITAL No. 4800089999908222002 del 31 de octubre de 2022).

Que, mediante el **radicado No. 2024E1019242 del 22 de abril del 2024**, la señora **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, solicitó ser reconocida como tercera interviniente dentro de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del expediente **SRF 679**, iniciada mediante **Auto 105 del 18 de diciembre del 2023**, solicitada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, a través del radicado No.2022E1042319 del 01 de noviembre del 2022 (VITAL No. 4800089999908222002 del 31 de octubre de 2022).

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679”

Que las cuatro solicitudes de reconocimiento como terceros intervinientes coinciden en manifestar lo siguiente:

“(…) solicitamos nuestro expreso reconocimiento como terceros intervinientes, anotando que personas afectadas en este tipo de trámites han tenido que recurrir a jueces constitucionales para la protección efectiva de sus derechos fundamentales cuando este Ministerio en el año 2018 impidió de manera arbitraria esta participación alegándose que se trataba de “actos preparatorios”. Obran en el expediente SRF 395 copias de las decisiones de tutela que se presentaron en el año 2018 y que obligaron a ese Ministerio reconocer la intervención de terceros en todos los asuntos relacionados con la protección y mantenimiento del Medio Ambiente.”

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. Procedencia del reconocimiento de terceros intervinientes dentro de las actuaciones administrativas de sustracción

Que el artículo 2° de la Ley 23 de 1973 prevé que *“El medio ambiente es un patrimonio común; por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. Para efectos de la presente Ley, se entenderá que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.”*

Que en el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974 *“Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”* determinó que *“el ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de 1991 prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo (…)”*

Que el principio 10 de la *Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo*, adoptado por el numeral 1° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993¹ establece que *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”* (Subrayado fuera del texto)

Que, en consonancia con lo anterior y en relación con la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos ambientales, el artículo 70 de la mencionada ley estableció que:

“Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y

¹ “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”

“Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679”

15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.” (subrayado fuera del texto)

Que, de conformidad con el citado artículo, cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, puede solicitar constituirse como interesado en las actuaciones administrativas ambientales.

Que, en relación con el derecho fundamental a la participación, en la Sentencia C-180 de 1994, la Corte Constitucional sostuvo que “(...) *la participación concebida dentro del sistema democrático a que se ha hecho referencia inspira el nuevo marco sobre el cual se estructura el sistema constitucional del Estado colombiano. Esta implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de participación ciudadana, así como su recomposición cualitativa en forma que, además del aspecto político electoral, su espectro se proyecte a los planos de lo individual, familiar, económico y social.*”

Que, en suma, en Sentencia T-445 de 2016, el máximo tribunal constitucional concluyó que:

“La participación es un derecho fundamental que involucra procesos de trabajos conjuntos que pueden conducir a la superación de problemas y a la generación de determinaciones concertadas, relacionadas con intereses similares. Es una forma de intervención social de gran importancia, ya que permite la interacción entre diferentes actores buscando incidir en las decisiones que se establecen y haciendo posible un diálogo en el que distintas opiniones y visiones del mundo son contrastadas y analizadas, ya que aunque se tengan intereses disímiles posibilita la deliberación con miras a lograr un propósito, un proyecto o la toma de una determinación sobre un asunto de conveniencia para todos. Esto implica entonces que la participación tiene un valor instrumental y uno sustantivo.

Resulta importante mencionar que las decisiones que se tomen deben contar con espacios que permitan la inclusión con el fin de evitar la generación de conflictos ambientales de trascendencia en el orden nacional e incluso internacional” (Subrayado fuera del texto)

Que, como es visible en los acápites precedentes, la Corte Constitucional ha resaltado el deber que recae sobre las autoridades para facilitar la aplicación de los instrumentos participativos, ya que la intervención del pueblo en los asuntos públicos constituye un elemento fundamental para reforzar el principio democrático.

Que, finalmente, es pertinente recordar que, respecto a la participación de terceros dentro de los procedimientos administrativos de sustracción, existe un antecedente correspondiente al Fallo de Tutela del 22 de febrero de 2018 del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual amparó el derecho fundamental al debido proceso y a la participación ambiental de dos ciudadanos que solicitaron ser reconocidos como terceros intervinientes, dentro del trámite de sustracción enmarcado en el expediente SRF 393.

3.2. Análisis del caso en concreto

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió **Auto 105 del 18 de diciembre del 2023**, mediante el cual se ordenó la apertura del expediente **SRF 679** y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto **“UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos”**.

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679"

Que, con fundamento en lo anterior, actualmente esta Dirección se encuentra realizando la evaluación técnica correspondiente, a efectos de determinar la pertinencia o no de efectuar la sustracción definitiva de **0,1 hectáreas** y temporal de **0,02 hectáreas**.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, así como los postulados constitucionales, normativos y jurisprudenciales anteriormente mencionados, especialmente el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, dentro la actuación administrativa que se adelanta para resolver de fondo la solicitud de sustracción definitiva y temporal presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, esta autoridad administrativa debe tener por interesado a cualquier persona que así lo solicite, con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que, considerando que este Ministerio aún no ha adoptado una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción definitiva y temporal en comento, es pertinente concluir que las solicitudes presentadas por los señores **MARÍA DEL PILAR PARDO, WILLIAM CALDERÓN SALAZAR, SANTIAGO ORTIZ ROMERO y SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, para ser reconocidos como terceros intervinientes, son oportunas.

Que, en consecuencia, les será reconocida la calidad de terceros intervinientes, con los mismos derechos, deberes y responsabilidades de la parte interesada dentro del expediente SRF 679. En virtud de ello, en el marco de la actuación administrativa de solicitud de sustracción definitiva de **0,1 hectáreas** y temporal de **0,02 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá., los mencionados ciudadanos podrán:

1. Aportar pruebas pertinentes para que esta autoridad ambiental adopte decisiones de fondo respecto de las solicitudes que se presenten dentro del expediente.
2. Hacerse partícipes en las visitas técnicas practicadas en el marco de la actuación administrativa
3. Aportar información que consideren relevante dentro de la actuación mencionada.
4. Acceder al expediente SRF 679, en su integridad.
5. Ser notificados de los actos administrativos expedidos en el marco del presente expediente.
6. Presentar recursos de reposición en contra del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud de sustracción.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante el artículo 1° de la Resolución No 0657 del 17 de julio del 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible;

(Firma manuscrita)

"Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679"

DISPONE

ARTÍCULO 1. - RECONOCER como **TERCEROS INTERVINIENTES** a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.267.734; **MARÍA DEL PILAR PARDO** identificada con cédula de ciudadanía 39.786.242; **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937; y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, dentro del expediente SRF 679, el cual contiene todas las acutaciones administrativas de la solicitud presentada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (G.E.B. S.A. E.S.P.)**, con NIT 899.999.082-3, para la sustracción definitiva de **0,1 hectáreas**, y temporal de **0,02 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto **"UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos"**.

ARTÍCULO 2. - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a los señores **WILLIAM CALDERÓN SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 80.267.734; **MARÍA DEL PILAR PARDO**, identificada con cédula de ciudadanía 39.786.242; **SANTIAGO ORTIZ ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.937; y **SANDRA LILIANA LADINO CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.528.333, o a sus apoderados legalmente constituidos o a la persona que estos autoricen, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

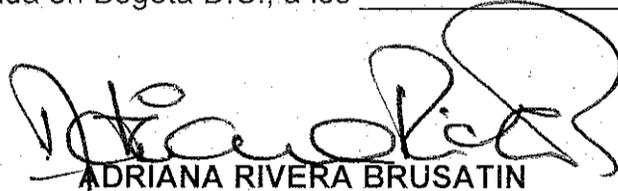
ARTÍCULO 3. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, con NIT. 899.999.082-3.

ARTICULO 4. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 *"Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, contra el presente acto administrativo de trámite no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 JUN 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega/ Abogado contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó y ajustó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DBBSE
Auto: "Por el cual se reconocen terceros intervinientes dentro del procedimiento administrativo de sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora La Cuenca Alta del Río Bogotá y se adoptan otras determinaciones, en el marco del expediente SRF 679"
Expediente: SRF 679
Solicitante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P
Proyecto: "UPME 03 de 2010 Chivor II – Norte – Bacatá, Subestaciones Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Sitios de torre 116N y 82AN y sus accesos"